



**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE
LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL
NIVEL INICIAL MEDIANTE
AUXILIARES DE SOPORTE
PEDAGÓGICO Y ESCUELAS DE
SENSIBILIZACIÓN PARA PADRES**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la Congresista JUDITH LAURA ROJAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa:

**LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL NIVEL INICIAL
MEDIANTE AUXILIARES DE SOPORTE PEDAGÓGICO Y ESCUELAS DE
SENSIBILIZACIÓN PARA PADRES**

FÓRMULA LEGAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la calidad educativa y la convivencia armónica en las aulas inclusivas del nivel inicial de educación básica regular, mediante la asignación obligatoria de Auxiliares de Soporte Inclusivo, la implementación de programas de sensibilización científica para padres de familia, y el fortalecimiento de los Servicios de Apoyo Educativo.

Artículo 2. Modificación del artículo 52 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Modifícase el artículo 52 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el cual quedará redactado en los siguientes términos:



"Artículo 52. De la Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria. Está destinada a los niños y adolescentes que pasan por un proceso educativo de acuerdo con su evolución psicobiológica.

a) El nivel de Educación Inicial atiende a niños de 0 a 5 años, se ofrece en forma escolarizada y no escolarizada, promueve la práctica de valores, el desarrollo de la autonomía personal, la identidad, las competencias comunicativas y sociales, y el respeto a la diversidad.

b) El nivel de Educación Primaria atiende a niños de 6 a 11 años, desarrolla competencias comunicativas, matemáticas, científicas, sociales y ciudadanas, y promueve el respeto a la diversidad cultural y ambiental.

c) El nivel de Educación Secundaria atiende a adolescentes de 12 a 16 años, ofrece una formación humanista, científica, tecnológica, artística y física, y prepara para la vida en sociedad, el trabajo productivo y el acceso a la educación superior.

d) En las instituciones educativas públicas y privadas del nivel inicial que integren a uno o más estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) asociadas a discapacidad moderada o severa, es obligatoria la presencia de un Auxiliar de Soporte Inclusivo (ASI) por cada aula inclusiva, quien trabajará en coordinación con el docente de aula para facilitar la adaptación conductual y pedagógica del estudiante con NEE, sin que ello implique la sustitución del rol del docente titular.

e) El Ministerio de Educación establecerá los criterios técnicos para la implementación de lo dispuesto en el literal precedente, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de todos los estudiantes."

Artículo 3. Definición de Necesidades Educativas Especiales asociadas a discapacidad moderada o severa

3.1 Para efectos de la presente ley, se consideran estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) asociadas a discapacidad moderada o severa a aquellos que presenten:

Tipo de discapacidad	Criterio de moderación/severidad
Discapacidad intelectual	Coeficiente intelectual menor a 55, con afectación significativa en conducta adaptativa
Trastorno del Espectro Autista (TEA)	Nivel de apoyo 2 o 3 según criterios vigentes
Discapacidad física	Dependencia total para movilidad y actividades básicas
Discapacidad múltiple	Combinación de dos o más discapacidades con dependencia severa
Trastornos severos de conducta o comunicación	Certificados por profesional de la salud especializado

3.2 Actualización de criterios diagnósticos: El Ministerio de Educación, con opinión del Ministerio de Salud y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), aprobará mediante Resolución Ministerial los criterios diagnósticos específicos. Dichos criterios se actualizarán automáticamente cada vez que la Organización Mundial de la Salud (OMS) publique una nueva versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) o la Asociación Americana de Psiquiatría publique una nueva versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), en cuanto resulte aplicable al contexto nacional.

3.3 El MINEDU dispondrá de un plazo máximo de 120 días hábiles desde la vigencia de la presente ley para aprobar la Resolución Ministerial que establece los criterios diagnósticos iniciales.

Artículo 4. Funciones del Auxiliar de Soporte Inclusivo (ASI)

El Auxiliar de Soporte Inclusivo tendrá las siguientes funciones específicas:

- **4.1** Acompañar al estudiante con NEE en las actividades pedagógicas y de convivencia escolar, bajo la supervisión directa del docente de aula y del equipo del Servicio de Apoyo Educativo (SAE) cuando exista.
- **4.2** Intervenir oportunamente, mediante técnicas de desescalamiento y de acuerdo al Plan Educativo Personalizado (PEP), ante conductas disruptivas, con el objetivo de preservar el desarrollo normal de las actividades del aula y proteger la integridad de todos los estudiantes.

- **4.3** Facilitar la comunicación y mediación entre el estudiante con NEE y sus pares, promoviendo interacciones positivas y el desarrollo de habilidades sociales.
- **4.4** Ejecutar las adaptaciones curriculares dispuestas en el PEP bajo la supervisión del docente y del equipo SAE.
- **4.5** Registrar y reportar semanalmente al docente de aula las incidencias y avances del estudiante a su cargo.

Prohibición: El ASI no podrá ser asignado a labores administrativas, de limpieza, vigilancia o cualquier función distinta al acompañamiento inclusivo.

Artículo 5. Perfil y requisitos del Auxiliar de Soporte Inclusivo
Para desempeñarse como ASI, la persona deberá cumplir acumulativamente con:

- **5.1** Título técnico superior o bachiller en: Educación Especial, Psicología, Terapia Física, Terapia de Lenguaje, o Educación Inicial con especialización en inclusión.
- **5.2** Certificación de estudios o capacitación en: Manejo de conductas disruptivas en niños, primeros auxilios psicológicos, y diseño de adaptaciones curriculares.
- **5.3** Certificado de salud física y mental vigente.
- **5.4** Certificado de antecedentes penales y policiales (sin registro por delitos contra la libertad sexual, violencia familiar o contra la vida).
- **5.5** Aprobar evaluación técnica realizada por la UGEL correspondiente o por la institución educativa privada bajo supervisión de la UGEL.

Disposición transitoria para el perfil: Durante los primeros 24 meses de vigencia de la ley, el requisito del título podrá ser suplido por experiencia acreditada de mínimo 3 años en instituciones educativas inclusivas, debiendo el ASI comprometerse a obtener el título en un plazo máximo de 36 meses.

TÍTULO II

RÉGIMEN LABORAL Y REMUNERATIVO

Artículo 6. Régimen laboral y remunerativo

6.1 Sector Público:

El ASI se incorpora bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 (Carrera Administrativa) o el régimen especial que determine el MINEDU mediante decreto

supremo.

La escala remunerativa del ASI será equivalente a la establecida para los auxiliares de educación del nivel inicial del Ministerio de Educación según la escala magisterial vigente, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la remuneración mínima vital.

6.2 Sector Privado:

El ASI se incorpora bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.º 728).

Las condiciones laborales no podrán ser inferiores a las establecidas para el sector público.

TÍTULO III

GRADUALIDAD Y COBERTURA

Artículo 7. Gradualidad obligatoria

La implementación del Auxiliar de Soporte Inclusivo se realizará de forma progresiva y obligatoria conforme al siguiente cronograma:

Período	Cobertura mínima	Priorización
Año 1 (primeros 12 meses)	Instituciones educativas con 3 o más estudiantes con NEE moderada/severa en nivel inicial	Prioridad: regiones con mayor prevalencia de discapacidad (según ENDIS)
Año 2 (meses 13 a 24)	Instituciones educativas con 2 estudiantes con NEE moderada/severa	Se incorporan progresivamente nuevas UGEL
Año 3 (meses 25 a 36)	Instituciones educativas con 1 estudiante con NEE moderada/severa	Cobertura total nacional

Inicio anticipado: Las instituciones públicas o privadas que cuenten con disponibilidad presupuestal pueden implementar el ASI antes del cronograma establecido, con incentivos de reconocimiento por el MINEDU (puntaje adicional en procesos de acreditación de calidad).

TÍTULO IV

FINANCIAMIENTO

Artículo 8. Financiamiento

8.1 Sector Público:

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, incorporará progresivamente, a través del proceso presupuestario anual, las partidas necesarias para la implementación de la presente ley, conforme a la disponibilidad de los recursos ordinarios y en concordancia con el Marco Macroeconómico Multianual y la regla fiscal vigente.

8.2 Sector Privado e incentivos fiscales:

- **8.2.1** El costo del ASI será asumido por el empleador (institución educativa privada).
- **8.2.2** El Estado podrá otorgar incentivos fiscales a los colegios privados que implementen voluntariamente el ASI antes del plazo obligatorio, específicamente la deducción del gasto incurrido en la remuneración del ASI para efectos del Impuesto a la Renta, siempre que medie informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- **8.2.3** El Poder Ejecutivo, dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de la presente ley, remitirá al Congreso el informe del MEF sobre la viabilidad y el diseño del beneficio tributario señalado en el numeral anterior, así como el proyecto de decreto supremo correspondiente.

8.3 Prohibición de traslado de costos a las familias:

Ninguna institución educativa privada podrá cobrar a los padres de familia un concepto adicional por concepto de ASI. El incumplimiento será sancionado conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 9. Blindaje constitucional (artículo 79 de la Constitución)

La presente ley no crea gasto público directo con cargo al Presupuesto General de la República en el año fiscal de su vigencia. Las obligaciones presupuestales que se deriven de su implementación se incorporarán progresivamente en los procesos presupuestarios anuales siguientes, conforme a la disponibilidad de recursos y al principio de progresividad reconocido por el Tribunal Constitucional. Las disposiciones de la presente ley que establecen beneficios tributarios están

condicionadas a la emisión del informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y a su implementación vía decreto supremo, en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución.

TÍTULO V

ESCUELAS DE SENSIBILIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SAE

Artículo 10. Escuelas de Sensibilización para Padres de Familia

10.1 Obligatoriedad: Las instituciones educativas públicas y privadas del nivel inicial deben realizar, con carácter obligatorio, dos jornadas anuales de sensibilización para padres de familia sobre neurodiversidad e inclusión educativa.

10.2 Contenido mínimo de las jornadas:

Las jornadas deberán abordar, al menos, los siguientes contenidos:

- Bases neurobiológicas del aprendizaje social y el desarrollo de la empatía en entornos diversos.
- Beneficios comprobados de la educación inclusiva para todos los estudiantes, con sustento en estudios nacionales e internacionales.
- Manejo de mitos y prejuicios sobre la convivencia con personas con discapacidad.
- Derechos de los estudiantes con discapacidad y rol de los padres como agentes de convivencia.

10.3 Profesionales a cargo: Las jornadas deben ser dirigidas por psicólogos educativos, especialistas en educación especial o profesionales certificados por la UGEL correspondiente.

10.4 Incentivo, no sanción grave:

- La UGEL emitirá una amonestación escrita con plazo de subsanación de 60 días.
- El incumplimiento reiterado (3 periodos consecutivos) podrá afectar el puntaje en el proceso de licenciamiento institucional.
- Los colegios que cumplan destacadamente accederán al reconocimiento público "Escuela Amiga de la Inclusión".

Artículo 11. Fortalecimiento del Servicio de Apoyo Educativo (SAE)

11.1 El Ministerio de Educación, en el marco del proceso presupuestario anual, asignará recursos crecientes para garantizar que cada UGEL cuente con equipos SAE itinerantes conformados por:

- 1 psicólogo educativo por cada 5 instituciones educativas con nivel inicial inclusivo.
- 1 terapeuta de lenguaje por cada 10 instituciones educativas con nivel inicial inclusivo.
- 1 especialista en educación especial por cada 8 instituciones educativas con nivel inicial inclusivo.

Sin que ello implique la creación de plazas con cargo al presupuesto del año fiscal en curso.

11.2 Los equipos SAE itinerantes brindarán:

- Capacitación continua a docentes y ASI.
- Evaluación psicopedagógica de estudiantes con presunta NEE.
- Elaboración y seguimiento de Planes Educativos Personalizados (PEP).
- Intervención en crisis cuando el ASI lo requiera.

11.3 El plazo para la implementación completa de los equipos SAE será de 36 meses desde la vigencia de la ley.

TÍTULO VI

REDUCCIÓN DE RATIOS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. Reducción de ratios en aula inclusiva

12.1 En las aulas del nivel inicial donde se integre al menos un estudiante con NEE moderada o severa, el número máximo de estudiantes por aula será reducido conforme a la siguiente tabla:

Número de estudiantes con NEE moderada/severa en el aula	Máximo de estudiantes totales en el aula
1 estudiante con NEE	20 estudiantes
2 estudiantes con NEE	18 estudiantes
3 estudiantes con NEE	15 estudiantes

12.2 La reducción de ratios no implicará cierre de secciones ni reducción de personal docente.

12.3 El Ministerio de Educación establecerá mediante Resolución Ministerial el procedimiento de reasignación de estudiantes cuando se superen los máximos permitidos, garantizando el derecho a la educación de todos los estudiantes afectados por la reasignación.

Artículo 13. Sanciones por incumplimiento

13.1 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 (ASI obligatorio), 8.3 (prohibición de traslado de costos) y 12 (reducción de ratios) constituye infracción grave.

13.2 El procedimiento sancionador se sujetará a:

- Inicio mediante notificación de la UGEL con descripción de los hechos.
- Plazo de 30 días hábiles para descargos y ofrecimiento de pruebas.
- Resolución motivada emitida por la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL.
- Recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación en un plazo de 15 días hábiles.

13.3 Las sanciones aplicables progresivamente:

- Primera infracción: Amonestación y plazo de subsanación de 90 días.
- Segunda infracción: Multa de 5 a 15 UIT.
- Tercera infracción: Suspensión temporal del licenciamiento por un año para el nivel inicial.

Artículo 14. Seguimiento y evaluación

14.1 El MINEDU, a través de la Dirección de Educación Básica Especial, elaborará y publicará anualmente un Informe Nacional de Implementación de la Inclusión en el Nivel Inicial, que contenga:

- Número de instituciones educativas que han implementado ASI (porcentaje de avance de la gradualidad).
- Número de estudiantes con NEE atendidos.
- Resultados de evaluación de convivencia escolar.
- Recomendaciones para ajuste de la política.



14.2 Al quinto año de vigencia, se realizará una evaluación de impacto independiente encargada a una institución académica o a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DCF PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de 180 días calendario desde su publicación.

DCF SEGUNDA. Derogación y modificación de normas

2.1 Deróganse expresamente los siguientes extremos de la Ley 28044, Ley General de Educación, por resultar incompatibles con lo dispuesto en la presente ley:

El artículo 52 en cuanto no contemplaba la obligatoriedad del Auxiliar de Soporte Inclusivo (sustituido por el nuevo texto del artículo 52 aprobado en el artículo 2 de la presente ley).

2.2 Modifícanse los siguientes extremos de la Ley 30797, Ley que promueve la educación inclusiva y reforma el artículo 52 de la Ley General de Educación, en cuanto resulten complementarios a la presente ley, manteniéndose vigentes en todo lo que no se oponga.

2.3 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes, la derogación tácita operará conforme al principio *lex posterior derogat priori*, quedando sin efecto toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ley.

DCF TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de las obligaciones presupuestales que se sujetarán al cronograma del artículo 7.

DCF CUARTA. Zonas rurales y de difícil acceso

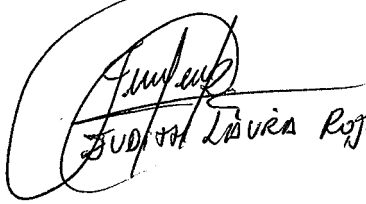
Las instituciones educativas de nivel inicial ubicadas en zonas rurales, frontera o VRAEM contarán con un plazo adicional de 24 meses para la implementación total del ASI, debiendo el MINEDU priorizar modalidades de acompañamiento remoto y equipos SAE itinerantes concentrados en dichas zonas.

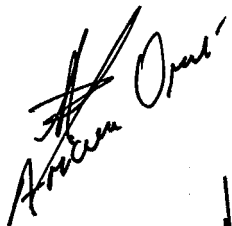


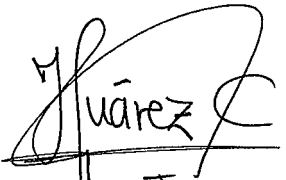
DCF QUINTA. Acceso a la información

El MINEDU implementará un registro nacional público y actualizado de instituciones educativas que cuentan con ASI, el número de estudiantes con NEE atendidos y los resultados de evaluación, bajo los estándares de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lima, 07 de mayo del 2026


Judith Laura Rojas.


Antonio Ojeda


Heidy Juárez Calle.


Edgardo Tello Montalvo


Juan José

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamentos de la Propuesta

El sistema educativo peruano enfrenta una brecha estructural entre la inclusión normativa y la inclusión real. Si bien la Ley N.° 30797 y la Ley N.° 28044 obligan a las instituciones educativas a otorgar vacantes a niños con Necesidades Educativas Especiales (NEE), el marco legal vigente no garantiza los recursos humanos especializados para gestionar el aula de manera efectiva cuando existe un estudiante con NEE moderada o severa.

El Decreto Supremo N.° 007-2021-MINEDU, que modificó el Reglamento de la Ley General de Educación, incorporó el concepto de barreras educativas y dispuso la reconversión progresiva de los Servicios de Apoyo Educativo (SAE) durante un período de cuatro años a partir de 2022. Sin embargo, dicha norma no establece la obligatoriedad de personal auxiliar permanente dentro del aula inclusiva del nivel inicial, limitándose a prever servicios itinerantes de asesoramiento. El vacío persiste: no hay quien acompañe al estudiante con NEE dentro del aula durante toda la jornada escolar.

Esta carencia produce dos consecuencias documentadas:

- El docente de aula asume una carga pedagógica diferenciada para la que no está técnicamente preparado, afectando la calidad de la enseñanza para el conjunto del aula.
- Los padres de familia del resto de estudiantes, por desinformación científica, manifiestan resistencia activa a la inclusión, lo que convierte un derecho fundamental en fuente de conflicto comunitario.

La legislación actual no resuelve el problema de fondo: la ausencia de personal de apoyo especializado y permanente en el aula inclusiva del nivel inicial. La presente ley cubre ese vacío normativo con criterios técnicos, gradualidad presupuestal y un enfoque de derechos plenamente compatible con los compromisos internacionales del Estado peruano.

2. Actualidad Normativa y Ventana de Oportunidad

2.1 Marco normativo vigente relevante

Norma	Contenido	Vacío que subsana la presente ley
Ley N.° 31985 (2025)	Garantiza acceso de estudiantes con discapacidad a EBR y EBA; establece 2 vacantes por aula; declara de interés nacional la formación docente en inclusión	No crea la figura del auxiliar especializado dentro del aula
D.S. N.° 007-2021-MINEDU	Modifica Reglamento de la Ley 28044; incorpora 16 nuevos artículos; dispone reconversión de SAE en 4 años (2022-2025)	Los SAE son itinerantes y de asesoramiento, no de acompañamiento permanente en el aula
Ley N.° 29973	Ley General de la Persona con Discapacidad, artículo 35: derecho a educación de calidad	No detalla mecanismos de apoyo humano en el nivel inicial
Ley N.° 30797	Promueve educación inclusiva	No crea la figura del Auxiliar de Soporte Inclusivo

2.2 Ventana de oportunidad legislativa

La reciente aprobación de la Ley N.° 31985 (2025) ha consolidado una voluntad política transversal a favor de la educación inclusiva en el Parlamento peruano. Dicha ley estableció dos hitos que la presente legislación complementa directamente:

- Reserva de vacantes (2 por aula para estudiantes con discapacidad).
- Declaración de interés nacional de la formación docente en inclusión.

Sin embargo, un aula que recibe 2 estudiantes con discapacidad sin un auxiliar especializado es una inclusión formal, no real. La Ley N.° 31985 abrió la puerta; la presente ley la atraviesa, añadiendo el componente humano que hace operativa la inclusión.

Diferencia clave: La Ley N.° 31985 dice cuántos estudiantes con discapacidad pueden ingresar. La presente ley dice con quién cuentan para aprender.

3. Análisis de la Necesidad y Oportunidad

3.1 Sustento neurocientífico

Los niños en la etapa inicial (3 a 5 años) poseen la mayor plasticidad cerebral de todo el ciclo vital. La neurociencia del desarrollo ha demostrado que la interacción temprana con pares en entornos diversos fortalece las redes neuronales asociadas al aprendizaje social, la regulación emocional y la adaptabilidad cognitiva.

Si esa convivencia es guiada por profesionales especializados, se potencian:

- La empatía y la tolerancia como disposiciones estables del carácter.
- Las habilidades sociales para adaptarse a entornos heterogéneos.
- El aprendizaje cooperativo y la resolución pacífica de conflictos.

3.2 Sustento estadístico

Según la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad (ENDIS), última edición publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), un

porcentaje significativo de la población peruana presenta al menos una discapacidad. En el segmento de 0 a 5 años, la prevalencia de Necesidades Educativas Especiales asociadas a discapacidad intelectual, Trastorno del Espectro Autista (TEA) y discapacidad múltiple es creciente, en línea con las tendencias observadas a nivel regional y global.

El sistema educativo público carece actualmente de personal auxiliar especializado en el nivel inicial para atender esta demanda de manera adecuada. La presente ley garantiza que el Estado y las instituciones privadas provean el soporte técnico permanente, transformando la inclusión de una obligación formal en una práctica pedagógica efectiva.

4. Marco Normativo Nacional e Internacional

4.1 Normativa constitucional y legal peruana

Norma	Artículo	Contenido relevante
Constitución Política del Perú	Art. 2.2	Derecho a la igualdad ante la ley; prohibición de discriminación por discapacidad
Constitución Política del Perú	Art. 13	Educación como derecho fundamental; fin: desarrollo integral
Constitución Política del Perú	Art. 16	Estado coordina política educativa; promueve valores
Ley N.° 28044 (Ley General de Educación)	Art. 8	Equidad como principio rector; igualdad de oportunidades

Norma	Artículo	Contenido relevante
Ley N.° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad)	Art. 35	Derecho a educación de calidad; énfasis en inclusión
Ley N.° 30797	-	Promueve educación inclusiva; refuerza obligaciones estatales
Ley N.° 31985 (2025)	-	Garantiza acceso a EBR/EBA; reserva de vacantes; interés nacional en formación docente
D.S. N.° 007-2021-MINEDU	Arts. 11A-11J	Define barreras educativas; establece SAE; diseño universal para el aprendizaje

4.2 Instrumentos internacionales ratificados por el Perú

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), artículo 24:** Los Estados deben asegurar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles, realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales y facilitar el apoyo necesario dentro del sistema general de educación para maximizar el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.
- **Observación General N.° 4 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** La educación inclusiva implica la presencia de personal de apoyo especializado como condición de ajuste razonable, no como medida discrecional.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), artículo 23:** El niño con discapacidad tiene derecho a acceso efectivo a educación, formación y servicios de rehabilitación, de manera conducente a su integración social.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 13:** Reconoce el derecho a la educación con énfasis en el principio de progresividad, adoptado por la presente ley en su cronograma de gradualidad.
- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ODS 4:** La meta 4.5 exige eliminar disparidades y garantizar acceso igualitario para personas vulnerables, incluyendo personas con discapacidad.

4.3 Legislación internacional comparable

País	Figura equivalente	Marco legal
España	Técnico de Integración Social (TIS) / ATE	Real Decreto 383/1984; legislaciones autonómicas
Argentina	Maestro de Apoyo a la Inclusión (MAI)	Resolución CFE N.° 311/2016
Chile	Asistente de Aula para la Inclusión	Ley N.° 20.422; D.S. N.° 83/2015
Colombia	Personal de Apoyo a la Inclusión	Decreto 1421 de 2017
México	UDEEI	Acuerdo 711/SEP (2012)

Lección comparada: Los sistemas con mayor cobertura de auxiliares especializados presentan menores índices de abandono escolar de estudiantes con NEE y mayor satisfacción de los padres del conjunto del aula.

5. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente ley tiene correspondencia directa con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política de Estado	Contenido	Articulación con la ley
12. ^a Política	Acceso universal a educación pública gratuita y de calidad	El ASI garantiza calidad en aulas inclusivas
17. ^a Política	Estado sin corrupción, digno y transparente	Registro nacional público (DCF Quinta) e informe anual (artículo 14)
31. ^a Política	Erradicación de violencia y fortalecimiento del civismo	Reducción de conductas disruptivas no gestionadas
Política transversal de inclusión y discapacidad	Reconocida por el Foro del Acuerdo Nacional	La ley traduce el mandato en obligación verificable

6. Análisis Costo-Beneficio

6.1 Consideraciones generales

La implementación progresiva en tres años permite distribuir el impacto fiscal de manera sostenible, evitando un shock presupuestal en el año de vigencia de la ley.

Costo:

La contratación de los Auxiliares de Soporte Inclusivo (ASI) implica una inversión estatal calculada con base en la escala remunerativa que el Ministerio de Educación ya tiene establecida para los auxiliares de educación del nivel inicial en el sector público. Dicha escala considera la remuneración mensual, las gratificaciones, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y los aportes sociales correspondientes, conforme a las normas presupuestarias vigentes.

El número total de ASI requeridos al término del tercer año se determina a partir de la población de niños de tres a cinco años con discapacidad moderada o severa que asisten a instituciones educativas del nivel inicial, conforme a los criterios diagnósticos establecidos en el artículo 3 de la presente ley. Considerando que no todos los estudiantes con discapacidad califican como NEE moderada o severa — sino únicamente aquellos que requieren acompañamiento permanente dentro del aula—, la cobertura objetivo se ajusta a parámetros técnicamente conservadores.

El impacto fiscal total representa un porcentaje reducido del presupuesto del sector educación, el cual se incrementa anualmente en términos reales de acuerdo con las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual. Dicho porcentaje es significativamente menor a la brecha de inversión que el Estado peruano ha reconocido en materia de infraestructura y recursos para la inclusión educativa.

Beneficio:

Los beneficios de la presente ley superan ampliamente sus costos. En el ámbito social, se proyecta una reducción sostenida de los índices de acoso escolar y conflictos de convivencia en el nivel inicial, con el consiguiente ahorro en programas correctivos y de mediación escolar. En el plano económico, la disminución del abandono escolar temprano de estudiantes con NEE reduce el gasto público futuro en programas de reinserción educativa y asistencia social.

Desde la perspectiva educativa, la evidencia nacional e internacional demuestra que el desarrollo de competencias socioemocionales en el conjunto del aula — empatía, tolerancia, resolución pacífica de conflictos— tiene un impacto positivo documentado en el rendimiento académico general. Adicionalmente, la generación de empleo especializado calificado en el sector educativo produce un efecto multiplicador en las economías regionales.

Los beneficios de carácter fiscal se manifiestan en la reducción del gasto futuro en

programas de rehabilitación y asistencia social, al facilitar la integración temprana y la autonomía progresiva de las personas con discapacidad. Finalmente, la ley posiciona al Perú como referente regional en cumplimiento del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y de la Observación General N.º 4 del Comité respectivo.

La evidencia internacional documentada por organismos multilaterales como el Banco Mundial y la UNESCO confirma que cada unidad monetaria invertida en acompañamiento especializado en la primera infancia genera ahorros significativos en gasto social y sanitario en el mediano y largo plazo. Al tratarse de una implementación gradual y sujeta al proceso presupuestario anual, el Estado peruano cuenta con los instrumentos de planificación fiscal necesarios para absorber el costo sin afectar la disciplina fiscal ni los programas educativos existentes.

7. Concordancia con la Legislación Vigente (Matriz de Compatibilidad)

Disposición de la ley	Norma vigente con la que concuerda	Tipo de relación
Artículo 2 (ASI obligatorio)	D.S. N.º 007-2021-MINEDU (SAE, arts. 11A-11J)	Complementa (el SAE es itinerante; el ASI es permanente en aula)
Artículo 3 (NEE moderada/severa)	Ley N.º 29973, art. 35; Ley N.º 31985	Desarrolla (precisa criterios diagnósticos)
Artículo 4 (Funciones del ASI)	D.S. N.º 007-2021-MINEDU (ajustes razonables)	Operativiza
Artículo 7 (Gradualidad)	PIDESC, art. 13 de	Conforme a derecho internacional

**DESPACHO DE LA CONGRESISTA JUDITH LAURA ROJAS**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Disposición de la ley		Norma vigente con la que concuerda	Tipo de relación
		progresividad)	
Artículo (Financiamiento)	8	Constitución, art. 79 (iniciativa del gasto)	Blindado (no crea gasto inmediato)
Artículo 9 (Blindaje constitucional)		TC, Exp. 00018-2021-PI/TC, f. 179	Jurisprudencia aplicada
Artículo 10 (Escuelas de padres)		Ley N.° 31985 (interés nacional en formación)	Complementa (padres, no solo docentes)
Artículo 12 (Reducción de ratios)		Ley N.° 31985 (2 vacantes por aula)	Amplía (no contradice)
DCF (Derogatoria)	Segunda	Art. 103 Constitución (lex posterior derogat priori)	Conforme
DCF Quinta (Registro público)		Ley N.° 31985 (registro virtual de vacantes)	Complementa

Ninguna disposición de la presente ley contradice norma vigente alguna. Por el contrario, todas se articulan como desarrollo, complemento o precisión de mandatos legales existentes.